



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.
SECCIÓN TERCERA.
RECURSO Número.336/2018: DERECHOS FUNDAMENTALES**

SENTENCIA

Iltmos. Sres. Magistrados
Don Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente.
Don Guillermo del Pino Romero.
Dña. María José Pereira Maestre

En la ciudad de Sevilla, a 27 de febrero dos mil diecinueve.

Vistos por la Sala en Sevilla de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, los autos correspondientes al Recurso núm. 336/2018, interpuesto por el SINDICATO ANDALUZ DE TRABAJADORES (SAT) representado por el Procurador D. César Ruiz Conteras y defendido por la Letrada Dña. Ana Isabel Fernández López, y D. RAFAEL JESÚS SANZ GÓMEZ, representado por la Procuradora Dña. María Dolores Martín Losada, contra la CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA de la Junta de Andalucía representada y defendida por el letrado de la Junta de Andalucía, la UNIVERSIDAD DE SEVILLA, asistida por la letrada de sus servicios jurídicos. Ha sido parte el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 7 de junio de 2018 contra la Resolución de la Dirección de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral de fecha 25 de mayo de 2018, por la que se establece los servicios mínimos a partir del día 28 de mayo de 2018; y Resolución Rectoral de 28 de mayo de 2018, por la que se dictan instrucciones con motivo de la convocatoria de huelga del personal docente e investigador laboral, con carácter indefinido. Y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitó sentencia por la que estimare el recurso formulado.

SEGUNDO.- Con fecha 6/8/2018 se dictó auto acordando la acumulación del procedimiento 345/2018 seguido ante esta misma Sala y Sección, recurso interpuesto por D. Rafael Jesús Sanz



Código Seguro de verificación:h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 01/03/2019 15:07:38	FECHA	04/03/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 04/03/2019 10:24:39			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 04/03/2019 14:01:01			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==	PÁGINA	1/9



h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==

Gómez, quien actúa en nombre del Comité de Huelga de Personal Docente Investigador Laboral de la Universidad de Sevilla.

TERCERO.- Conferido traslado de los escritos de demanda, se formularon escritos de alegaciones por las demás partes, con expresión de los hechos y fundamentos de derecho que entendían de aplicación. Una vez verificado el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día de hoy, fecha en que ha tenido lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este procedimiento especial seguido por las reglas que los artículos 114 y ss de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción establecen para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, la Resolución de la Dirección de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral de fecha 25 de mayo de 2018, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal docente e investigador laboral para la realización de exámenes programados en la Universidad de Sevilla ante la convocatoria de huelga indefinida a partir del día 28 de mayo de 2018, mediante el establecimiento de servicios mínimos. Y Resolución Rectoral de 28 de mayo de 2018, por la que se dictan instrucciones con motivo de la convocatoria de huelga del personal docente e investigador laboral, con carácter indefinido.

Como argumentos la parte recurrente denuncia la falta de motivación y de proporcionalidad de los servicios impuestos.

SEGUNDO.- La huelga indefinida fue convocada y anunciada el 18 de mayo de 2018 y abarca al Personal Docente Investigador Laboral de la Universidad de Sevilla. Antes de fijarse servicios mínimos, se requirió al Comité de empresa para aportar propuesta para servicios mínimos. Con fecha 24/5/2018 envían propuesta de servicios mínimos 0%; de manera subsidiaria unos servicios mínimos que respeten en todo caso el derecho a la huelga y teniendo en cuenta los argumentos que se acompañan en anexo 4.

Con fecha 25/5/2018 se dicta la Resolución de la Dirección de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral de fecha 25 de mayo de 2018, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal docente e investigador laboral para la realización de exámenes programados en la Universidad de Sevilla ante la convocatoria de huelga indefinida a partir del día 28 de mayo de 2018, mediante el establecimiento de servicios mínimos. Se resuelve: *"En cada centro se deberá garantizar exclusivamente la realización y efectos de los exámenes que se encuentre*

Código Seguro de verificación:h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 01/03/2019 15:07:38	FECHA	04/03/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 04/03/2019 10:24:39			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 04/03/2019 14:01:01			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==	PÁGINA	2/9



h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==




debidamente programados desde el día de comienzo de la huelga (desarrollo, evaluación y calificación de los mismos), toda vez que la realización de estos exámenes a los alumnos constituyen un servicio esencial cuya prestación debe ser garantizada. El servicio se atenderá con el personal indispensable para garantizar su prestación y evitar el perjuicio de los alumnos”.

Con fecha 28/5/2018 se dicta Resolución rectoral por la que se dan instrucciones con motivo de la huelga anunciada: donde se establece que deberá garantizarse el derecho a la educación de los estudiantes en cuanto a celebración, corrección y evaluación de todos los exámenes que se encuentren debidamente programados conforme al calendario oficial publicado y aprobado en cada centro // Que de acuerdo con la planificación ya acordada por los Departamentos responsables, se establecen las asignaturas, fechas y profesores que deben llevar a cabo las pruebas de evaluación, correspondientes durante este periodo.....planificación que debe mantenerse en lo que respecta a exámenes y pruebas de evaluación incluidos en los respectivos programas docentes //...../.

Tras exponer las razones de la huelga, la existencia de una situación discriminatoria y una vulneración del derecho a la promoción por adaptación a Profesor Contratado Doctor de los Ayudantes Doctor acreditados a Contratado Doctor y los Contratados Doctor interinos, instando a la Universidad y Junta de Andalucía a un cambio de la ley Andaluza de Universidades para su aprobación en el Parlamento de Andalucía que resuelva la situación, se aduce como fundamento de su pretensión que no es argumento que el cambio de fechas de los exámenes esté prohibido por las normas de ordenación académica; que existe una falta de motivación, pues no sólo no justifica la esencialidad del servicio sino que parece modularse el ejercicio de huelga en función de las fechas en que se vaya a realizar, haciendo prevalecer un calendario escolar de exámenes sobre el ejercicio de un derecho fundamental. Que no se indica a cuantos trabajadores puede afectar la huelga. Que resulta significativo que ni siquiera se atiende a calendario de exámenes alguno, pues nada consta en el expediente, y aun así se mantenga el argumento, sin conocer el perjuicio concreto que se invoca. Que de las insuficientes motivación y proporcionalidad con que las resoluciones establecen los servicios mínimos para la huelga convocada se deduce la vulneración del derecho de huelga del colectivo de trabajadores docentes universitarios. La Resolución recurrida no da cumplimiento al principio de proporcionalidad cuantitativa que exige, de ser factible por la naturaleza del servicio, una comparación entre el número total de trabajadores en huelga y el de quienes han sido incorporados al dispositivo de atención de los servicios mínimos, incluso para justificar la posible racionalidad de porcentajes relativamente altos de los servicios a mantener.



Código Seguro de verificación:h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 01/03/2019 15:07:38	FECHA	04/03/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 04/03/2019 10:24:39			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 04/03/2019 14:01:01			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==	PÁGINA	3/9
 h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==				



Que nada ha hecho la Administración para detallar las concretas razones para la fijación de los servicios mínimos. La solución de facto y sin decirlo expresamente el 100% de servicios mínimos del personal docente que gestiona los exámenes es incoherente. Es más el mantenimiento de los servicios en los términos explicados parece que en nada se ve afectado por la huelga convocada, lo que reduce a la nada el ejercicio de este derecho laboral, lo que resulta contrario al derecho fundamental recogido en el art. 28.2 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836) ya que lo vacía de contenido.

TERCERO.- Esta Sala se ha pronunciado en otras ocasiones al respecto de la fijación de servicios mínimos y su motivación. Así, en sentencia de 8 de noviembre de 2018, en el Procedimiento de derechos fundamentales 281/2018. Pero también la sentencia de la Sección Primera, citada por las partes, de fecha 23 de mayo de 2018 (Procedimiento de derechos fundamentales nº 171/2018) donde se recoge la Doctrina jurisprudencial en un supuesto similar. Se indica así : " *TERCERO.- En el ámbito educativo, ha de partirse de la premisa de que el derecho a la educación es derecho fundamental reconocido en el artículo 27 de la Constitución , entendido éste en sentido amplio, incluida la educación universitaria como así lo afirmó el Tribunal Constitucional en su sentencia 26/1987 : " el tratamiento de un derecho fundamental de la enseñanza, versión universitaria, no escapa al sistema de fijación de los servicios esenciales, en el supuesto del derecho de huelga de los trabajadores que prestan sus servicios en estos Centros Docentes. En consecuencia no se puede afirmar que la fijación de aquellos servicios esenciales vulnere el artículo 28 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836) el derecho de huelga". Por ello aunque en la huelga precedente no se fijaron (quizás por la fecha y su carácter limitado a unos días), no implica que no estemos ante un servicio esencial como declara el Tribunal Constitucional.*

A partir de la necesidad de fijar servicios mínimos en cuanto reconocemos conforme a la Jurisprudencia Constitucional, el carácter de servicio público esencial, debemos recordar aquí la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en materia de huelga sobre los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/81 , 26/81 , 33/81 , 51/86 , 53/86 , 27/89 y 43/90):

a) Los límites del derecho de huelga no son sólo los derivados directamente de su acomodación con el ejercicio de otros derechos reconocidos y declarados igualmente por la constitución sino que también pueden consistir en otros bienes constitucionalmente protegidos. Los límites del derecho de huelga derivan, pues, no sólo de su posible conexión con otros derechos constitucionales, sino también con otros bienes constitucionalmente tutelados.



Código Seguro de verificación:h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 01/03/2019 15:07:38	FECHA	04/03/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 04/03/2019 10:24:39			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 04/03/2019 14:01:01			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==	PÁGINA	4/9



h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==



b) El art. 28.2 C E al hacer referencia a las garantías precisas para asegurar en caso de huelga el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, tiene el significado de expresar que el derecho de los trabajadores de defender y promover sus intereses mediante dicho instrumento de presión cede cuando con ello se ocasiona o se pueda ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas sufren.

En la medida en que la destinataria acreedora de aquellos servicios esenciales es la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los mismos, "el derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho de huelga"

c) La noción de servicios esenciales hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza, conectándose con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos, puesto que los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en caso caso las circunstancias concurrentes en la misma.

d) En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales la autoridad gubernativa ha de ponderar la extensión -territorial y personal-, duración prevista y demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquella repercute.

e) En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad debe existir "una razonable proporción" entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos.

Si es cierto que las medidas han de encaminarse a "garantizar mínimos indispensables" para el mantenimiento de los servicios en tanto que dicho mantenimiento no puede significar en principio el funcionamiento normal del servicio el interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga sólo hasta extremos razonables.

f) Respecto a la motivación y fundamentación de la decisión de imponer el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, el acto por el cual se determina dicho mantenimiento ha de estar adecuadamente motivado pues cuando se produce una restricción de derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, "la autoridad que realiza el



Código Seguro de verificación:h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 01/03/2019 15:07:38	FECHA	04/03/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 04/03/2019 10:24:39			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 04/03/2019 14:01:01			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==	PÁGINA	5/9



h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==



acto debe estar en todo momento en condiciones de ofrecer la justificación".

g) En orden a la limitación de un derecho fundamental, el acto limitativo requiere una especial justificación con objeto de que "los destinatario conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó" y de que, en su caso, puedan defenderse ante los órganos judiciales.

h) Recae sobre la autoridad gubernativa la obligación de motivar las razones que justifican, en una concreta situación de huelga en adopción de la decisión de mantener el funcionamiento de un servicio esencial para la comunidad y la motivación de la decisión de la autoridad gubernativa requiere que en la misma figuren "los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a determinar cuales son los servicios mínimos", sin que sean suficientes "indicaciones genéricas, aplicables cualquier conflicto", de las que no es posible deducir cuales son los elementos valorados por aquella autoridad para "tomar la decisión restrictiva en la forma y con el alcance con que lo ha hecho; cómo se ha llegado a la determinación de los servicios mínimos acordados, y a la valoración de su carácter esencial"; en definitiva han de explicitarse, siquiera sea sucintamente, "los criterios seguidos para fijar el nivel de tales servicios, de forma que por los Tribunales, en su caso, y en su momento, se pueda fiscalizar la adecuación de las medidas adoptadas".

CUARTO.-Por lo que se refiere a la necesidad de la motivación de las resoluciones y actos administrativos, es una exigencia impuesta por la Ley, cuyo alcance ha sido delimitada por la Jurisprudencia y la propia Ley a aquellos supuestos en que el desconocimiento de las razones que conducen a dictar el acto administrativo produzcan indefensión al administrado como medida de seguridad jurídica e igualdad ante la Ley e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, en relación con los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa que difícilmente pueden ejercitarse si se desconocen las razones en que se basa el acto impugnado, todo ello con independencia de la amplitud o exhaustividad del razonamiento empleado.

En el supuesto enjuiciado, el contenido de la resolución es expresivo de las razones y criterios tenidos en cuenta por la Administración para fijar esos servicios mínimos, por ser una huelga indefinida, por las fechas a las que afecta la huelga, que coincide con realización de exámenes finales lo que supone un grave perjuicio a los alumnos que no podrían pasar de curso o acceder a la titulación de grado o Master, el número de 1.352 exámenes programados por lo que serían indispensables para su celebración etc..



Código Seguro de verificación:h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 01/03/2019 15:07:38	FECHA	04/03/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 04/03/2019 10:24:39			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 04/03/2019 14:01:01			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==	PÁGINA	6/9



h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==



Es decir no se causa indefensión al tener los recurrentes pleno conocimiento de las razones por las que se dicta. Por ello los servicios mínimos podrán estimarse excesivos o no, pero en ningún caso carentes de motivación.

QUINTO.- Si debe estimarse el reproche en cuanto a la desproporción y falta de justificación de los servicios mínimos fijados , ya que el juicio de proporcionalidad realizado por la Administración carece de los criterios de ponderación necesarios para su establecimiento y vulneran claramente el derecho de huelga, al hacerlo respecto a todo el personal docente e investigador, es decir a todos (100%) sin distinción, ya que la remisión al Reglamento los hace a todos indispensables en sus distintas funciones de vigilancia, desarrollo, evaluación y calificación, sin justificar que actividades reglamentarias inciden en la paralización de la celebración de las pruebas de evaluación final, teniendo en cuenta además que la huelga ya no afectaba a los 1.392 exámenes programados desde el 1 al 18 de septiembre, al comenzar el 11 y 14 de septiembre respectivamente y porque se trata de un colectivo minoritario de unos 300 afectados, frente a un Claustro de profesores de 4.223.

En este sentido se han pronunciado recientes sentencias del Tribunal Supremo de 26 de enero y, 21 de mayo de 2015 que confirman las dictadas por esta Sala en la fijación de los servicios mínimos en las urgencias hospitalarias, donde se establecía el 100% de la plantilla, ya que la esencialidad del servicio no constituye por si razón suficiente para imponer los servicios mínimos del 100% del personal docente universitario

Por ello procede la estimación de este motivo, al no respetar las Resoluciones impugnadas el derecho de huelga que reconoce el art. 28 de la constitución."

El presente supuesto ofrece una cierta identidad sustancial con el anterior, pues si bien se evita hacer mención a normativa de aplicación a los docentes, los servicios que se exigen son prácticamente los que habitualmente se presten en un día de exámenes como los programados, esto es el 100%. Se alega por la Administración Universitaria que dado que las actividades de los profesores no se limitan a los exámenes, sino que abarcan otras tareas en el ámbito de la investigación, la transferencia de conocimiento, la formación y la gestión, los servicios mínimos no lo son en su totalidad.

Recordemos que en cada centro se "deberá garantizarse el derecho a la educación de los estudiantes en cuanto a celebración, corrección y evaluación de todos los exámenes que se encuentren debidamente programados conforme al calendario oficial publicado y aprobado en cada centro // Que de acuerdo con la planificación ya acordada por los Departamentos



Código Seguro de verificación:h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 01/03/2019 15:07:38	FECHA	04/03/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 04/03/2019 10:24:39			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 04/03/2019 14:01:01			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==	PÁGINA	7/9



h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==



responsables, se establecen las asignaturas, fechas y profesores que deben llevar a cabo las pruebas de evaluación, correspondientes durante este periodo.....planificación que debe mantenerse en lo que respecta a exámenes y pruebas de evaluación incluidos en los respectivos programas docentes.." Y con todo el personal indispensable para garantizarse...

Lo cierto es que se trataría de dar cobertura en la prestación del servicio del 100%, en su totalidad. Por lo demás no se explica los criterios de ponderación para el establecimiento de los servicios mínimos fijados, no se concreta el calendario de exámenes, el número de alumnos afectados, ni el de profesores comportaría la prestación del servicio. Se realiza de forma genérica e indeterminada que no cumple el mínimo de concreción exigible.

Es por lo expuesto que ha de estimarse el recurso en cuanto a la desproporción y falta de justificación de los servicios mínimos fijados, ya que el juicio de proporcionalidad realizado por la Administración carece de los criterios de ponderación necesarios para su establecimiento y vulneran claramente el derecho de huelga, como se aprecia en las resoluciones impugnadas.

Por lo demás, se hace preciso desestimar la pretensión indemnizatoria que igualmente deducen en su demanda los recurrentes, en la medida que los daños y perjuicios a partir de los cuales justifican la cuantía reclamada se hallan ausentes de toda base material o acreditativa; y si bien es cierto que los daños morales no precisan de una prueba plena, también lo es que, en este caso, los parámetros en los que se ampara la meritada petición no resultan adecuados en orden a la consecución de una conclusión favorable a la tesis expuesta. En todo caso, por cuanto la decisión que llevó a la fijación de los servicios mínimos abusivos o inadecuados, los eventuales perjuicios generados, no estarían en el ámbito de los recurrentes, sino en el propio de los trabajadores que sufrieran de forma especialmente intensa la restricción de su derecho de huelga; extremo que tampoco consta acreditado. En este punto, el recurso no puede por tanto ser estimado.

CUARTO.- No se aprecian motivos para una expresa imposición de costas de conformidad con el art.139 de la LJCA, al estimarse parcialmente el recurso.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso formulado por el SINDICATO ANDALUZ DE TRABAJADORES (SAT) y D.



Código Seguro de verificación:h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 01/03/2019 15:07:38	FECHA	04/03/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 04/03/2019 10:24:39			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 04/03/2019 14:01:01			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==	PÁGINA	8/9



h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==



ADMINISTRACION
DE
JUSTICIA

RAFAEL JESÚS SANZ GÓMEZ, quien actúa en nombre del Comité de Huelga de Personal Docente Investigador Laboral de la Universidad de Sevilla, contra la Resolución de la Dirección de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral de fecha 25 de mayo de 2018, por la que se establece los servicios mínimos a partir del día 28 de mayo de 2018; y Resolución Rectoral de 28 de mayo de 2018, por la que se dictan instrucciones con motivo de la convocatoria de huelga del personal docente e investigador laboral, con carácter indefinido, que anulamos por vulneración del derecho fundamental invocado. Sin otros pronunciamientos. Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en los artículos 86 y ss. de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación:h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 01/03/2019 15:07:38	FECHA	04/03/2019	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 04/03/2019 10:24:39			
	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 04/03/2019 14:01:01			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==	PÁGINA	9/9



h9UHH43MPxeui4iWvR7lvw==